Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera
Miembro.

José A. Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribuciones que me concede el artículo 118(transitorio) de la Constitución de de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mandó que sea publicada en las Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento u cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Danto Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil noveciento sesenta y do, años 119no de la Independencia y 100no de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Ley No.6009, que modifica los apartados f) y g) y agrega una 2da. nota al párrafo 1084 del artículo 9 de la Ley No.1488 del 26 de julio de 1947 sobre Arancel de Importación y Exportación.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6009

Artículo 1.— Se modifican los apartados f) y g) y se agrega una 2da. Nota al párrafo 1084 del artículo 9 de la Ley que establece

el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, para que rijan del siguiente modo:

"f) en cigarrillos de hasta 7 cm. de longitud: Millar RD$15.00

"g) en cigarrillos de más de 7 cm., pero que no excedan de 10 cm. de longitud: Millar RD$15.50

Nota 2da. Cuando los cigarrillos excedan de 10 cm. de longitud pagarán, además de los derechos señalados en el apartado g), RD$15.50 adicionales por millar, por cada 7 cm. o fracción en exceso.

Artículo 2.– Se suprimen los ordinales 33 y 34 del artículo 1ro. de la Ley No. 2397, Impuestos Unificados de Importación de fecha 27 de mayo de 1950, que gravan los cigarrillos importados.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donal J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6010, que restablece la Ley No. 3580, del 14 de junio de 1953

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6010

Artículo 1.– Se deroga el artículo 3 de la Ley No. 5998, del 2 de agosto de 1962.

Artículo 2.– Se restablece en toda su fuerza y vigor la Ley No. 3580, del 14 de junio de 1953, la cual copiada textualmente dice así:

"Artículo 1.– Los derechos y cargas actualmente en vigor sobre la importación de mercancías establecidos por las leyes que más adelante se indican, serán refundidos a partir de la fecha de la presente ley y calculados a base de un 23 por ciento ad–valorem. En consecuencia, no habrá que hacer un cálculo